



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN COMERCIAL Y DE VIGILANCIA AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE 953/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **nueve de marzo de dos mil veintidós**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **953/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN COMERCIAL Y VIGILANCIA AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de la resolución impugnada; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado el dos de diciembre de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN COMERCIAL Y DE VIGILANCIA AUXILIAR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****₂ de fecha de despachado de *****₃, por el cual se le niega nombrarle servicio o reincorporarlo como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

2.- La parte actora expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**.

3.- Por auto de tres de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el seis de enero de dos mil veintiuno.

4.- El doce de enero de dos mil veintiuno se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- La parte actora ofreció mediante escrito recibido el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, prueba superveniente.

6.- El veintitrés de abril de dos mil veintiuno seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y

se abre la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado antes Segunda Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución de fecha de despachado de *****, dictada por el Director de Servicios y Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana, por medio de la cual resuelve la que no es procedente nombrarle servicio y/o comisión, ni ninguna forma diversa de reincorporación, fue exhibida en original por la parte actora y en copia simple por la autoridad demandada, instrumentales públicas que

de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta resolutoria no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos.

En el primer motivo de inconformidad, la parte actora señala que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carecer de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores, estimando que se actualiza la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, vigente en la época en que se presentó la demanda.

Se duele que la autoridad en la resolución combatida expone que el actor prestaba sus servicios en la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, como supervisor en la Delegación Centro de esta ciudad, y que dejó de presentarse a labor, existiendo un registro de cobro de nómina hasta el 18 de agosto de 2017.

En la resolución impugnada se señala que no se tiene registro de su última evaluación de control y confianza y que con su ausencia se afectó el servicio, transgrediendo con su conducta los artículos apartado B, fracción XIX y 133 fracciones XXXI y XXXII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Indica el actor que no le es atribuible la omisión de girar instrucciones para que se realicen los exámenes de control y confianza y que es la Dirección demandada quien se ha abstenido de nombrarle servicio.

Dice que hasta la fecha, no se le ha notificado inicio de procedimiento administrativo alguno, por lo que estima que la autoridad demandada debe nombrarle servicio y reincorporarlo en sus funciones, ya que no existe impedimento legal para ello.

En su segundo motivo de inconformidad señala que la resolución impugnada es ilegal y que debe declararse su nulidad conforme la fracción II del artículo 83, de la Ley del Tribunal, por violación a las formalidades que legalmente debe revestir.

Expone que es un elemento policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y que la autoridad demandada lo priva de su derecho a desempeñarse como miembro, en forma arbitraria e injusta, ya que no ha dado motivo legal que amerite su separación del cargo.

Indica que el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado indica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo de miembro policial, son a saber: separación, remoción y baja.

En su caso, estima que no ha sido separado porque no ha incumplido requisito de permanencia alguno ni exigencia legal; que no ha sido removido por incurrir en responsabilidad administrativa; ni se ha dado su baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Precisa que no se ubica en supuesto alguno de los descritos, ni se le ha notificado la suspensión preventiva, en términos de los artículos 144 a 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Ante la inexistencia de circunstancia que justifique su separación, remoción o baja o bien, que se haya determinado la suspensión preventiva del cargo, lo procedente es que se le nombre servicio y comisión y como consecuencia legal, que se le cubran las percepciones económicas correspondientes.

Expone que la autoridad en forma arbitraria e injusta, sin que hubiere dado motivo legal alguno que amerite la separación del cargo; y que no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía realizando.

Menciona que no ha sido separado del cargo por incurrir en motivo legal alguno, no ha sido dado de baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro; no se le ha notificado de suspensión preventiva del cargo, circunstancias que pudieran impedirle la prestación del servicio.

Expone que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que no se precisa la causa legal del procedimiento, al omitir justificar legalmente su decisión de no reincorporar al servicio y al pago de las percepciones a que tiene derecho.

Aduce que se violan las formalidades que legalmente debe revestir.

Alega que se le priva del derecho de desempeñarse como miembro policiaco en forma arbitraria e injusta, ya que no ha dado motivo alguno que amerita la separación del cargo.

Que en el caso, el no ha sido separado, no ha sido removido y no se ha dado baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra indica que se le nombro servicio en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y que en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete presentó un escrito el actor donde solicita que se le nombre servicio.

Indica la autoridad que desde el *****³, el actor dejó de laborar sin causa justificada, por lo que estima que abandono su trabajo.



Apoya su argumento en la tesis bajo el rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO DE LOS. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE".

BAJA CALIFORNIA Señala que derivado de la afectación que causó su ausencia en el servicio, infringiendo los artículos 117 apartado B, fracción XIX y 133 fracciones XXXI y XXXII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, su estatus es paísa por baja por ausentismo, derivado de las actas administrativas que se levantaron, la Sindicatura Municipal de Tijuana remitió a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública para la integración del procedimiento administrativo en contra de la parte actora.

Los motivos de inconformidad expuestos resultan infundados.

En el caso, no existe controversia en que la parte actora fue elemento policial; ni tampoco que no se le nombra servicio.

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda precisa que el actor desde *****³ se le nombró servicio; que dejó de presentarse y por ende de prestar el servicio; que el *****³ el actor presentó un escrito ante la Secretaría de Seguridad Pública solicitando que se le nombre servicio. Insiste que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada, y que existe un historial de registro de cobro de nómina hasta el *****³.

Informó la autoridad que la sindicatura municipal solicitó se iniciara procedimiento administrativo de separación por faltas ante la Comisión de Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana; y que aun cuando el actor señala que no se le ha notificado inicio de procedimiento de remoción.

Además argumenta que estima que en caso de no haberse nombrado servicio al actor, este tenía quince días para acudir a dirimir controversia, sin embargo no fue sino hasta el *****³ que acudió a solicitar se le nombrara servicio, por lo que estima que había transcurrido con exceso el plazo de los quince días para hacerlo. Añade que ante el vacío existente sobre el tema, su petición fue hecha fuera de plazo, existiendo un consentimiento tácito, ante la falta de impugnación oportuna. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "VIOLACION AL PROCEDIMINETO DE AMPARO CIVIL. IMPROCEDENTE SI NO SE IMPUGNO EN SU OPORTUNIDAD" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO LOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO SER COMBATIDA EN UN AMPARO DIRECTO ANTERIOR PROMOVIDO PRO EL MISMO QUEJOSO".

Finamente, señala que fue audaz el actor a pesar de su incumplimiento, ya que no es dable nombrarle servicio, porque existe impedimento constitucional, al exponer a la sociedad a un riesgo de que abandone reiteradamente el servicio o que le se propio de conductas alejadas de la probidad de un miembro policial. Apoya su argumento en la tesis bajo el rubro "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN



DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS".

Por todo lo anterior, expone que mediante oficio de fecha *****³, se le comunicó al actor que no era posible nombrarle servicio o ninguna forma diversa de reincorporación.

Obra en autos copia certificada de la resolución impugnada; así como del historial de nomina catorcenal de fecha *****³, así como del expediente administrativo número *****⁴ iniciado en contra de la parte actora ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Probanzas que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo señala el artículo 30, primer y tercer párrafo y 30, de la Ley del Tribunal; y que tiene la eficacia demostrativa para comprobar:

1.- La actora fue dada de alta como agente de la Dirección de Policía Comercial, Bancaria e Industrial adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a partir del *****³.

2.- A partir del *****³, cesó su comisión como *****⁵, quedando a partir de la misma fecha, como *****⁵.

3.- Inasistió a sus labores los días jueves *****³, *****³, *****³, *****³, *****³, *****³, *****³, *****³, *****³, *****³.

4.- Se levantaron actas administrativas por no presentarse a sus labores el actor los *****³.

5.- Dichas actas fueron ratificadas ante la presencia de la Sindicatura Municipal.

6.- Mediante resolución de *****³ la Sindico Procurador de Tijuana determinó solicitar a la Comisión del Servicio Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana el inicio de procedimiento de separación definitiva en contra de la parte actora.

7.- Se giró oficio con solicitud de inicio de procedimiento de separación de definitiva en contra del actor, el cual se encuentra sellado de recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión.

8.- El *****³ se dictó acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra del actor.

9.- Mediante acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley el *****³.

10.- Se realizó una búsqueda en atención a razón actuarial y una vez que se contó con domicilio para efectuar la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, se señaló nueva fecha de audiencia el *****³.

Por su parte la actora ofreció como prueba superveniente, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación. Probanza que se admite, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar que la parte actora tiene cabal conocimiento del procedimiento administrativo de separación administrativa incoado por la autoridad Comisión del Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, así como los hechos, pruebas e hipótesis que se le imputan.

Ahora bien, en este caso, es indudable que ambas partes reconocen que entre actor y autoridad demandada existió una relación de naturaleza administrativa, bajo la tutela y condiciones establecidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 22 del mismo Ordenamiento Nacional así como de las disposiciones legales aplicables relacionadas con las instituciones de seguridad pública estatal.

También no existe duda que ambas partes reconocen que se dejó de prestar el servicio de seguridad pública.

No existe controversia sobre la solicitud que hizo **la parte actora para que se le nombre servicio como Supervisor**.

No existe en autos medio de convicción alguno que permita concluir que, efectivamente la parte actora hubiere acudido para que se le nombrara servicio y por ende para que se le cubrieran las percepciones económicas que dice tiene derecho, como parte de la respectiva contraprestación.

Resulta importante destacar los siguientes datos en forma cronológica:

La autoridad manifiesta que **conforme el historial catorcenal** el actor dejó de presentarse para prestar servicio a partir del día diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, hecho primero de su escrito de contestación de la demanda. Al mencionar que existe un registro del historial catorcenal del actor hasta el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

La parte actora señala en su solicitud de *****₃, solicitando se le nombrara servicio, hecho dos de su escrito de demanda.

Entre la fecha que señala la autoridad (*****₃) y la fecha en que la parte actora efectúa su solicitud (*****₃) transcurren aproximadamente **veinticinco días**.

Del escrito presentado por la parte actora, *****₃, y aquella que refiere de veinticinco días, sin que le nombren servicio, comprende un lapso durante el cual se colige que el actor dejó de acudir a su centro de trabajo.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la autoridad demandada manifestó que el actor dejó de presentarse a laborar sin

En este punto, el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.**

En tanto que el artículo 278 fracción I, del mismo Ordenamiento legal prevé que **el que niega esta obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.**

En el caso, la pregunta planteada respecto de quien está obligado a probar, se contesta en la forma siguiente:

La autoridad niega que el actor se haya presentado a que le asignaran servicio. Conforme los preceptos antes invocados, aplicados de manera supletoria en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, la parte actora estaba obligada a probar los elementos esenciales de su pretensión, a fin de que se sostenga la ilegalidad de la resolución impugnada.

Luego, si la autoridad demandada niega que el actor se haya presentado a que le nombraran servicio, es indudable que la carga de la prueba se revirtió para la parte actora, quien tiene la carga procesal de demostrar que efectivamente sí acudió oportunamente ante la autoridad a fin de que le nombraran servicio.

Sin embargo, en este caso, la negativa de la parte actora envuelve una afirmación expresa de un hecho, conforme el artículo 278m, fracción I ya invocado, que como se aprecia de autos no se encuentra probada, de ahí que se concluya que no satisfizo su carga probatoria.

La siguiente pregunta sería, que debería haber probado la parte actora en el juicio:

- Que efectivamente se presentó a que le asignaran servicio.
- Cuando se presentó a que le asignarán servicio
- Quien fue la persona con la que se presentó
- Donde se presentó
- En su caso, quien fue testigo de esas circunstancias

En el caso, la autoridad demandada en el acto impugnado manifiesta que el actor abandono su servicio y que con ello se causo un afectación respecto de la prestación del servicio de seguridad pública, así como la imposibilidad que existe para reincorporarlo en virtud de que existe prohibición constitucional.

Además de las cargas procesales ya mencionadas, en este caso, es indudable que la parte actora, en su segundo motivo de inconstitucionalidad aduce que las formas de dejar de prestar el servicio de seguridad pública, conforme el artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, son a saber, la separación, remoción o baja, y que en el caso, no había sido separado, no había sido removido y menos había sido dado de baja.

En ese entendido, no existe controversia en cuanto a que la autoridad al momento de contestar la demanda, exhibió copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación definitiva incoado a la parte actora y de que la parte actora trajo conocimiento al momento de que se le notificó el acuerdo de contestación de la demanda, y la prueba superveniente ofrecida por la propia demandante (ofrecida, admitida y en su momento, analizada y valorada), en la que se advierte que le fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación definitiva por pérdida de requisitos de permanencia, así como la fecha de celebración de la audiencia de ley.

Con las constancias que obran en autos, y que tienen pleno valor probatorio, atento lo dispone el artículo 322 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, así como los artículos 30 primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar que se inició en términos del artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, procedimiento administrativo por el que un agente policial puede dejar de desempeñarse como miembro de una corporación de seguridad pública.

En ese entendido, con las pruebas reseñadas en el párrafo que antecede, así como con su examen, valoración y eficacia demostrativa, se concluye que el acto impugnado, se encuentra debida y suficientemente motivado y fundado, por lo que debe confirmarse la validez de la resolución contenida en el oficio *****² con sello de despachado de *****³, por el que se niega nombrarle servicio o reincorporarlo como miembro policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, así como el pago de las percepciones económicas que como consecuencia forman parte de la pretensión de la parte actora.

Disipa cualquier duda que, en este caso, su solicitud y la respuesta que controvierte, no tiene el alcance para obtener una sentencia favorable en la que se condene a la autoridad a reincorporarlo al cuerpo de seguridad pública municipal y menos al pago de las percepciones que reclama.

En primer término, porque no satisfizo su carga probatoria, al demostrar que acudió a las instalaciones donde se localizan su área de trabajo, y que no le nombraran servicio.

En segundo lugar, porque conforme las pruebas analizadas y valoradas, entre las que se incluye la prueba superveniente que, se admite y valora, se concluye que existe un procedimiento administrativo, seguido en contra del actor por pérdida de requisitos de permanencia, conforme el artículo 117 apartado B, fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y en todo caso, será como



resultado de ese procedimiento, en el que la autoridad correspondiente, determine fundada y motivadamente lo que en derecho corresponda.

Siendo de particular importancia en este asunto, para efectos de que aquí se resuelve, que la parte actora no controvertió lo manifestado por la autoridad demandada al contestar el hecho primero, en el sentido de que hasta el *****³ acudió el demandante a prestar servicio como miembro de la institución policial. No pasando inadvertido que durante veinticinco días no acudió a que se le nombrara servicio, en su carácter de supervisor.

Aseveración de la autoridad que no se encuentra contradicha por la parte actora, ni obra en autos medio de convicción alguna que la desvirtúe.

De ahí que se estime infundada su pretensión de fondo, tanto para que se le nombrara servicio, y por ende para que se le cubrieran las percepciones económicas que reclama. Ya que ante la inasistencia a la asignación del servicio, la consecuencia es la falta de percepciones económicas.

Refuerza lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2001090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)
Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son

elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2011. Epifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

La tesis transcrita es aplicable al caso, dadas las características del asunto que se estudia, cuenta habida el tiempo transcurrido entre la fecha en que dejó de nombrársele servicio y de efectuar el pago correspondiente, en este caso, veinticinco días naturales.

Siendo de llamar la atención que en el caso, no se aprecian circunstancias extraordinarias o anormales debidamente demostradas, que impidieran al actor acudir a que se le señalara servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando un elemento de los cuerpos de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva o definitiva, en donde por causas ajenas a su voluntad no tiene libertad de tránsito, y ello imposibilita que pueda ejercer su derecho a reincorporarse o a solicitar su reincorporación, o bien que se encontrará incapacitado para prestar el servicio. Lo que en este caso no se demostró, al no existir medio de convicción alguno que así lo corrobore.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable en este caso, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época
Registro: 2005179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.)
Página: 1123

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD. Cuando

un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separársele del cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión

inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conforme la tesis de anterior inserción se tiene que el elemento policial sujeto a proceso penal y prisión preventiva, una vez que recupera su libertad, debe reincorporarse dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad; en el caso, no existe medio de convicción alguno, del cual se pueda advertir que la actora se encontraba impedida para prestar el servicio por causas ajenas a su voluntad (como sería encontrarse privado de su libertad).

El acto impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, cuenta habida que la autoridad da a conocer al actor las razones y fundamentos para determinar la improcedencia de su solicitud.

Siendo de llamar la atención que la actora, en relación con tales medios convictivos, no formuló objeción alguna.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el acto impugnado, al no advertir que se actualice alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, y encontrarse suficientemente fundado y motivado, en términos del artículo 16 Constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 82, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:



BAJA CALIFORNIA

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Atento, a lo expuesto en el **considerando IV** de esta resolución, se confirma la validez de la resolución impugnada, con sello de despachado del *****³, **dirigida a la parte actora.**

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La C. Actuaría autorizara con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en página 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 31 en páginas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cargo, con 2 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **953/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

